



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
TRIBUNAL UNIVERSITARIO
CAMPUS ENSENADA

193

EXPEDIENTE NO. 18 / 12 / ENS. / T. U.

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

JUEZA INSTRUCTORA Y PONENTE: PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ.

Visto para resolver el Juicio de Nulidad 18/12/ENS/T.U., promovido por los alumnos MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ, MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA, MARÍA VICTORIA GARCÍA GALINDO, MARTHA ELVA GONZÁLEZ ALEJANDRE Y JESÚS VELÁZQUEZ PADILLA, de la carrera de Licenciado en Derecho, modalidad semi-escolarizada, de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, campus Ensenada, con números de matrícula 329053, 163236, 210091, 304986 y 300111, respectivamente; en contra del LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS, profesor de la materia de Derecho Constitucional, de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, y

R E S U L T A N D O:

I.- El día veinte de junio de dos mil doce, los alumnos MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ, MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA, MARIA VICTORIA GARCÍA GALINDO, MARTHA ELVA GONZÁLEZ ALEJANDRE Y JESÚS VELÁZQUEZ PADILLA, de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, Campus Ensenada, presentaron demanda ante el Tribunal Universitario, reclamando la nulidad de los actos consistentes en LA CALIFICACIÓN ORDINARIA DE LA MATERIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE LA OMISION DE ENTREGAR DEL PROGRAMA DE LA UNIDAD DE APRENDIZAJE, NO PERMITIR LA LIBRE EXPRESIÓN DE OPINIONES DURANTE EL SEMESTRE, NO RESPETAR LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE ASIGNÓ AL INICIO DEL CURSO, NO REALIZAR EVALUACIÓN PERMANENTE Y NO TRATARLOS EN IGUALES

CIRCUNSTANCIAS, actos emitidos por el **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, profesor de la materia de Derecho Constitucional, de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California.

II.- Como antecedentes del acto reclamado, señalaron lo siguiente:

1. Que el día 11 de febrero de 2012, inició el curso de Derecho Constitucional donde el Profesor dictó 18 reglas aplicables al manejo del curso y que, para interés del documento original de demanda, se señalaron las siguientes:
La regla dos dice: respeto.
La regla cinco dice: No se pide material didáctico, el Licenciado proporciona el material.
La regla siete dice: no se piden trabajos.
La regla doce dice: todos presentarán ordinario, las exenciones son a criterio del Licenciado.
La regla quince dice: siempre se preguntará lo que se vio la clase pasada. Es obligatorio estudiar.
La regla dieciocho dice: la calificación corresponde en un cien por ciento del examen. No hay porcentaje por participar y se quita por no participar. Se harán dos exámenes parciales cuya calificación no cuenta.
2. Que durante el curso, en todas y cada una de las sesiones en base a la regla quince antes citada, el proceso de preguntas iba enfocado a intimidar y ridiculizar al alumno participante, esto último basado en la expresión del Maestro: "Si no está seguro de lo que dice, no hable".
3. Que durante el curso, más de una ocasión el profesor Leal Venegas manifestó: "No porque haya alumnos más grandes que yo, o que tengan otra carrera, saben más que yo de Derecho Constitucional".
4. Que con fecha 14 de abril del presente año, aplicó el primer examen parcial, al que identificó como "público y abierto", haciendo las preguntas al azar, basándose en lista de alumnos, bajo el siguiente procedimiento: planteó la pregunta por alumno y al no existir cien por ciento de aciertos, nulificó dicho examen, procediendo, entonces, a la aplicación del "verdadero examen", comentando: "no se preocupen, nadie pasará este examen". Esos formatos de examen, dos distintos, para un mismo parcial, no se contemplan en ninguna de las reglas dictadas, o en Estatutos Escolares de la Universidad. El "verdadero examen" consistió en pronunciar la pregunta sin permitir escribirla y otorgando un minuto para anotar la respuesta. Lo anterior, provocó un descontento general en el grupo y frustración en el ánimo de los alumnos.
5. Que el día 28 de abril, se presentó en el aula el Coordinador de la carrera de Derecho semi-escolarizado, el Doctor Alejandro Sánchez Sánchez, en forma espontánea y de rutina, con el objetivo

preguntar si había alguna inquietud, observaciones, necesidades o comentarios sobre los Maestros y los cursos. En ese momento, y aprovechando lo que acababa de suceder en el examen de Derecho Constitucional, más de la mitad del grupo expresó su desconcierto e inconformidad en la forma de aplicar el examen por parte del profesor Leal Venegas. El coordinador Dr. Alejandro Sánchez Sánchez, comentó que se tendría una reunión con el catedrático e invitaría a la Subdirectora académica, el próximo viernes que tendrían clases para exponer sus inquietudes y se atendieran como debiera ser; esto último no ocurrió.

6. Que en fecha 5 de mayo, el multicitado Lic. Leal Venegas exteriorizó su malestar con respecto a la conducta del grupo llamándoles “chismosos de lavadero y corrientes”, originando el cambio en el formato que inicialmente les informó, en las reglas 5 y 7, negándoles el derecho a réplica, dando por finiquitado el asunto y continuando con la clase.
7. Que en fecha 6 de mayo, vía correo electrónico, les informa la representante del grupo, producto de la conversación de la señora Verénice Crespo, esposa del Licenciado y compañera de clase; acordaron según consta en su correo, hicieran llegar un escrito de parte de todo el grupo a modo de disculpa para que se continuara con las reglas dictadas inicialmente, mismo que los suscritos se negaron rotundamente a firmar, por carecer de fondo y forma.
8. Que con fecha 12 de mayo, se recibe por parte de la jefa de grupo, el correo que contiene el escrito mencionado en el punto anterior, dirigido al profesor, mismo que condicionó la aceptación de la disculpa “si y sólo si firmaba la totalidad del grupo”.
9. Que por no haber obtenido las firmas de la totalidad del grupo, el profesor decidió cambiar de manera radical y unilateral, las reglas dictadas inicialmente. A partir de ese momento, dejó de observar sus propias reglas, entre otras las número 5 y 7. En esa misma clase, proporcionó lo que llamó nuevos criterios de evaluación y contenido temático, de lo cual sólo recibimos de parte del jefe de grupo, la bibliografía, a través de correo electrónico. Además, solicitó que realizaran dos trabajos para presentar la próxima clase.
10. Que con fecha 2 de junio, se les aplicó el segundo examen parcial, cuyo título decía “examen ordinario”, que comprendía todo lo visto durante el semestre; les pidió que tacharan la palabra “ordinario” y que anotaran la palabra “parcial”; expresando que: “Ese hubiera sido el examen ordinario que no quisieron”, por haberse inconformado.
11. Que en fecha 9 de junio, les fue aplicado el examen ordinario, y previo a que iniciaran a contestarlo, el Profesor manifestó que: “pregunta no contestada en su totalidad, no habrá medios puntos y que sería respuesta incorrecta”, faltando totalmente a la didáctica y pedagogía, afectando la seguridad y autoestima del alumno.
12. Que en fecha 13 de junio, vía página de Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, se les asignaron las siguientes calificaciones reprobatorias:

a. Miriam Alejandra Buenrostro López.....	52
b. Marco Antonio Delgadillo Villanueva.....	45
c. María Victoria García Galindo.....	45
d. Martha Elva González Alejandre.....	20
e. Jesús Velázquez Padilla.....	52

III.- Con fecha primero de agosto de dos mil doce, la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada, acordó la admisión de la demanda; y en el acuerdo de admisión ordenó que se notificara dicha admisión a las autoridades señaladas como responsables, al Abogado General de la Universidad y al Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, al decretar la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados; así como a los alumnos actores, y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación de Intereses y a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

IV. El día viernes, diez del mes de agosto de dos mil doce, a las diecisiete horas tuvo lugar la Audiencia de Conciliación de Intereses, en apego al artículo 4, párrafo segundo, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario, y del artículo 61, del Reglamento Interior del mismo, ante la Jueza Instructora del Campus Ensenada, **MAESTRA PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** y de la Secretaria auxiliar del mismo, **JANETH ALEJANDRA VELA MORENO**, para la cual comparecieron los alumnos **MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ** y **MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA**, en su carácter de representantes comunes de la parte promovente del presente juicio. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del profesor **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, parte demandada en el presente procedimiento; y debido a la incomparecencia de la parte demandada se acordó se le considerara como inconforme con todo arreglo conciliatorio, ordenándose continuar con el procedimiento, pasando a la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, que tuvo lugar a las nueve horas del día jueves, once del mes de octubre del año en curso.

V. Que con fecha catorce de agosto de dos mil doce, fue recibido el escrito, así como sus anexos, por medio del cual, el **LIC ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, parte demandada dio contestación a la demanda que da origen a éste procedimiento, la cual versó en los siguientes términos:

1. Que el suscrito impartió el curso de Derecho Constitucional, en el sistema semi-escolarizado, con un horario de 12:00 a 14:00 horas, los días sábado de cada semana, se fijaron una serie de reglas para la impartición armoniosa de la materia, mismas que fueron quince y no dieciocho como lo afirman los inconformes, en el entendido de que en ese momento también se les hizo saber la forma de evaluación del suscrito; reglamento que se expuso el primer día de clases (once de febrero de dos mil doce) mediante diapositivas y que se hizo llegar a la jefa de grupo **GEORGINA VALENZUELA**.
2. Que el suscrito al impartir la cátedra en forma de retroalimentación siempre cuestionaba lo que se analizó en clases pasadas; sin embargo, jamás se intimidó ni ridiculizó a ningún alumno, pues por el contrario los motivaba a argumentar su respuesta e incluso felicitaba a quienes se sostenían en su dicho sin importar su respuesta, haciéndoles ver que lo anterior, era con la finalidad de que contaran con bases más solidas dado el nuevo sistema penal que pronto regirá en el Estado.
3. Que resulta inverosímil lo manifestado por los demandantes, dado que si el comportamiento que le imputan al suscrito se materializó desde el inicio del semestre (once de febrero de dos doce), como es que ni los demandantes o integrantes del grupo al que pertenecen, hayan informado con anterioridad a alguna autoridad universitaria dicho comportamiento; por lo que se presume que dicha aseveración es con la finalidad de lograr por medio del tribunal al cual honrosamente representa, lo que no pudieron realizar como alumnos, que lo es, aprobar la materia de Derecho Constitucional.
4. Que el suscrito al iniciar el semestre no pregunta ni edad, ni preparación académica de los alumnos, por lo que resulta imposible que hubiese expresado los comentarios que refieren los demandados, pues contrario a lo argumentado desconocía dichos datos (edad y su preparación académica).
5. Que el catorce de abril de dos mil doce, se aplicó el primer parcial, bajo los lineamientos que señalan; sin embargo, el suscrito jamás expresó que nadie pasaría dicho examen.
6. Cabe mencionar que el parcial referido con antelación fue invalidado dado que el grupo al cual pertenecen los alumnos tuvo una plática con el coordinador del sistema semi-escolarizado licenciado **ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, para hacerle ver su descontento con la forma de elaboración del examen (pregunta y respuesta), por lo que este último platicó con el suscrito y se optó por invalidar dicho parcial y elaborar y aplicar uno nuevo, mismo que fue de opción múltiple.
7. Que los argumentos sustentados en dicho inciso, son infundados al haberse invalidado el examen que señalan en el mismo, por lo que resulta incongruente que un examen inválido les cause perjuicio.
8. Que los alumnos **MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ Y MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA**, no presentaron dicho parcial por un permiso que les otorgó el suscrito, dado que el día programado para la aplicación del citado examen tenían un evento familiar (confirmación de uno de sus hijos y bautizo de uno de sus nietos, respectivamente).

- 199
9. Que el suscrito desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la reunión de los alumnos con el licenciado **ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, sin embargo, como se dijo con antelación éste se entrevistó con el demandado externando el descontento de los alumnos y por ende se llevó a cabo la invalidez del primer parcial.
 10. Que el malestar del suscrito; aclarando que éste no se suscitó por la conversación que se tuvo con el licenciado **ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, sino porque el grupo nunca habló con el suscrito para mostrar su descontento; asimismo, en esa fecha quien suscribe los motivó a que las quejas que hubiese en contra de cualquier catedrático la hicieran por escrito y basándose en el reglamento escolar; y, como acertadamente lo expresaron los demandados no hubo derecho de réplica, dada la poca importancia que para el suscrito tenía dicho incidente, como queda evidenciado con el reglamento que se ofreció como medio de prueba en la regla catorce, se motiva al alumno a hacer valer el recurso que la ley universitaria les permita.
 11. Que resulta irrisorio que el suscrito ocupara una disculpa por parte del grupo, dado la poca importancia del incidente; lo anterior, se corrobora, dado que de las copias de los correos electrónicos que exhiben los demandantes no se advierte la participación del suscrito ni como remitente ni como destinatario, en el entendido que el correo electrónico del demandado es costamarino@hotmail.com
 12. Que para el suscrito, el multicitado incidente carecía de interés; asimismo cabe aclarar que en ningún momento se le exhibió documento alguno de disculpa; y, si bien es cierto los demandados exhiben un documento dirigido al suscrito; también lo es, que el que suscribe no sabía de su existencia, pues como se podrá observar, el mismo no fue mandado al correo electrónico señalado con antelación; asimismo, no existe indicio alguno que acredite lo contrario.
 13. Que el suscrito no tenía conocimiento del supuesto escrito de disculpa, por lo que resulta inverosímil que se hayan cambiado las multicitadas reglas que inicialmente el suscrito proporcionó, así como variación alguna en la forma de la evaluación; sin que pase desapercibido que los demandantes fundamentan su argumento en una copia simple del cual se advierte que consta de la bibliografía respectiva para el curso de derecho constitucional; sin embargo; la anterior documental fue entregada al grupo, dado que se le anexó a la carta descriptiva (misma que le fue entregada a la jefa de grupo al inicio del semestre) como bibliografía la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
 14. Que el suscrito les solicitó la elaboración de dos trabajos; sin embargo, los mismos no fueron obligatorios; es decir, era opcional, ya que como efectivamente lo señalan los demandantes con posterioridad, los mismos no tuvieron ningún valor; es decir, no se les adicionó ni se les restó puntuación alguna, máxime que en un afán de ayudar a la economía de los estudiantes, dichos trabajos no se pidieron con los estándares para un futuro profesionista, pues para quien decidía hacerlos podía ser manuscrita y en hojas recicladas.

15. Que por una negligencia del suscrito se asentó en el segundo parcial, examen ordinario; sin embargo, a fin de evitar cualquier mal entendido, se expresó al grupo que tacharan dicha leyenda; asimismo, se les hizo ver que quien no deseara presentar el examen no lo hiciera y que tendría 100 (cien) de calificación en el citado parcial, debido la notable negligencia del suscrito; lo que no ocurrió dado que todos los alumnos presentaron el mismo; sin embargo, contrario a lo argüido por los demandantes el suscrito no hizo manifestación a una citada inconformidad, pues como se dijo con antelación dicha situación no tuvo importancia para quien suscribe.
16. Que antes de iniciar el examen ordinario se les comunicó a los alumnos como sería la forma de evaluar; sin embargo, una vez que el suscrito calificó los exámenes en un afán de ayudar al alumnado se les otorgó medios puntos a las respuestas que realizaban en su examen.
17. Cabe resaltar que dicha situación le fue informada el quince de junio de dos mil doce a la Doctora **Mónica Lacavex Berúmen**, Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, al momento de hacerle llegar los exámenes de los demandantes **MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ, MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA, MARÍA VICTORIA GARCÍA GALINDO, Y JESÚS VELÁZQUEZ PADILLA**, con motivo del recurso de revisión que los mismos interpusieron en contra de la calificación obtenida en el examen ordinario, documental que en este acto se exhibe.
18. Que el suscrito desconoce la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de su calificación reprobatoria, sin embargo, la calificación que mencionan es correcta; señalando que como se dijo con antelación con excepción de **MARTHA ELVA GONZÁLEZ ALEJANDRE**, el resto promovió recurso de revisión del cual el suscrito desconoce su resolución y que fue ofrecido como medio de prueba, según se advierte del inciso que antecede.
19. Que el suscrito jamás infringió los reglamentos que señalan los demandantes, pues se les permitió expresar libremente sus opiniones, se les otorgó un trato igual que a sus compañeros de clase; asimismo, no se transgredieron los criterios de evaluación que se reseñaron en el reglamento señalado en el hecho uno del escrito inicial de demanda, asimismo, contrario a los argumentos se les dio a conocer su grado de aprovechamiento al hacerles la entrega de los exámenes parciales.
20. Que jamás existió violación al artículo 66 del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, dado que contrario a lo argumentado al inicio del semestre se le proporcionó a **Georgina Valenzuela**, jefa del grupo de los demandantes la carta descriptiva del curso de derecho constitucional en el cual se manejaron los criterios de evaluación.
21. Que el suscrito tampoco infringió el artículo 67 del citado estatuto, pues que como quedo narrado en la presente contestación se cumplieron a cabalidad los mismos.
22. Por lo que respecta a que existió violación al artículo 68 del multicitado estatuto, resulta falso, pues como lo señalaron los demandantes, el suscrito evaluó de forma permanente al grupo, al aplicar dos parciales; sin embargo, el suscrito no consideró que los

200
demandantes reunieran los estándares suficientes para exentarlos; máxime que lo anterior es una facultad potestativa para el catedrático.

De la misma manera, a su escrito de contestación de demanda el citado docente anexó las siguientes pruebas documentales:

- a) Documental privada: consistente en copia simple del reglamento de clases presuntamente expuesto por el profesor demandado, constante en 17 fojas útiles escritas por un solo lado, identificada por la parte demandada como "Anexo I".
- b) Documental privada: consistente en copia simple de una diapositiva bajo título "Derecho Constitucional", de la cual se desprende un correo electrónico del demandado, constante en una foja útil escrita por un solo lado, identificada por la parte demandada como "Anexo II".
- c) Documental privada: consistente en copia simple del fragmento relativo a la bibliografía de un programa de una Unidad de aprendizaje, bajo el rubro "IX. Bibliografía", donde se puede apreciar en manuscrito la inscripción de las palabras "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Calificación 100% examen- todos ordinario", signada por la de nombre Georgina Valenzuela, Jefa de Grupo, constante en una foja útil escrita por un solo lado, identificada por la parte demandada como "Anexo III".
- d) Documental privada: consistente en copia simple de oficio de fecha 15 de junio de 2012, dirigido a la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, suscrito por el Profesor demandado, con sello de recibido de la Subdirección de la citada facultad, en la misma fecha, así como, copias simples de los exámenes ordinarios de los alumnos actores en la asignatura de Derecho Constitucional, constante en 13 fojas útiles, de las cuales sólo las 12 últimas se encuentran escritas por ambos lados, identificada por la parte demandada como "Anexo IV".
- e) Documental privada: constante en copia simple del Programa de la Unidad de Aprendizaje "Derecho Constitucional", constante en 16 fojas útiles escritas por un solo lado, y en la última de éstas se aprecia texto manuscrito suscrito por el profesor demandado y signado por él, así como también por la Jefa de Grupo, la de nombre Georgina Valenzuela, identificada por el oferente como "Anexo V".

VI. Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, fue recibido el escrito constante en cuatro fojas útiles escritas por un solo lado, por medio del cual la parte promovente del presente juicio presentó pruebas y alegatos.

VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil doce, la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada, acordó la admisión del escrito por medio del cual la parte promovente del presente juicio presentó pruebas y alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción VI, del Estatuto Orgánico y 62,

fracción VIII, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario.

VII. Que con fecha trece de septiembre de dos mil doce, fue recibido el escrito constante en una foja útil escrita por un solo lado, por medio del cual la parte demandada en el presente juicio propuso una posible conciliación a los alumnos promoventes en éste procedimiento, siendo ésta, la aplicación de un nuevo examen de tipo ordinario a los alumnos actores, en fecha y hora que dispusiese éste Tribunal; asimismo, el profesor demandado solicitó copia simple del expediente de mérito.

VIII. Con fecha trece de septiembre de dos mil doce, la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada, acordó la admisión del escrito por medio del cual la parte demandada en el presente juicio propuso una posible conciliación a los alumnos promoventes y solicitó copia simple del expediente de mérito. Asimismo, acordó correrle traslado a la parte promovente.

IX. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, fue recibido el escrito por medio del cual la parte instaurante del presente procedimiento rechazó rotundamente el ofrecimiento conciliatorio presentado por la parte actora, constante en dos fojas útiles escritas por un solo lado.

X. Con fecha ocho de octubre de dos mil doce, la Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada, acordó la admisión del escrito por medio del cual la parte instaurante del presente procedimiento rechazó rotundamente el ofrecimiento conciliatorio presentado por la parte actora. Asimismo, ordenó se corriera traslado a la parte demanda.

XI. Que a las nueve horas (09:00 hrs.) del día jueves once del mes de octubre, del año en curso, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en apego a los numerales 9, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 62, del Reglamento Interior del mismo, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, ante la C. Jueza Instructora del Tribunal Universitario, Campus Ensenada **M.D.C. y M.D.C.I. PAOLA LIZETT FLEMATE DÍAZ** y ante el Secretario Auxiliar del mismo, **GABRIEL ALEJANDRO ENCINAS DUARTE**. Para lo cual se hizo constar la comparecencia de los alumnos **MIRIAM**

202

ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ y MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA, en su carácter de representantes comunes de la parte promovente del presente juicio, asimismo, se hizo constar la comparecencia de los testigos ofrecidos por la parte actora, de nombres **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ Y MA. DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GARCÍA**; por otra parte, se señaló la incomparecencia del **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, parte demandada y, en consecuencia, se acordó perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

Por parte de los actores en el presente juicio, se desahogaron las siguientes probanzas:

- a) Documental Pública: consistente en copia simple del Historial Académico de la alumna **MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ**, con número de matrícula **329053**, emitido por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, de fecha 19 de junio de 2012.
- b) Documental Pública: consistente en copia simple del Historial Académico del alumno **MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA**, con número de matrícula **163236**, emitido por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, de fecha 20 de junio de 2012.
- c) Documental Pública: consistente en copia simple del Historial Académico de la alumna **MARÍA VICTORIA GARCÍA GALINDO**, con número de matrícula **210091**, emitido por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, de fecha 15 de junio de 2012.
- d) Documental Pública: consistente en copia simple de la Boleta de Calificaciones de la alumna **MARÍA VICTORIA GARCÍA GALINDO**, con número de matrícula **210091**, emitida por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar. Documental: constante en una foja útil escrita por un solo lado, titulada como "Boleta de Calificaciones", emitida por la Coordinación de Servicios Escolares y Gestión Escolar, sin fecha, de hora 6:38:22 PM, relativa al Ciclo Periodo 2012-1.
- e) Documental Pública: consistente en copia simple del Historial Académico de la alumna **MARTHA ELVA GONZÁLEZ ALEJANDRE**, con número de matrícula **304986**, emitido por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, de fecha 20 de junio de 2012.
- f) Documental Pública: consistente en copia simple del Historial Académico del alumno **JESÚS VELÁZQUEZ PADILLA** con número de matrícula **300111**, emitido por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, de fecha 20 de junio de 2012.
- g) Documental Privada: consistente en copia simple del Reglamento de Derecho Constitucional, de fecha 11 de febrero, de año ilegible, en la que obran dieciocho reglas enumeradas algebráicamente, constante en una foja útil escrita por un solo lado.
- h) Documental Privada: consistente en impresión de un correo electrónico emanado de la de nombre: Gina Valenzuela, de la dirección de correo electrónico "ginavalenz@hotmail.com", dirigido a los alumnos del grupo

744, versando sobre propuesta de hacer un escrito a modo de disculpa dirigido al profesor de la asignatura Derecho Constitucional, constante en una foja útil escrita por un solo lado, de fecha 6 de mayo de 2012.

- i) Documental: consistente en impresión de un correo electrónico emanado de "VE VE <yalydi@hotmail.com>", dirigido a los alumnos del grupo 744, versando, entre otros asuntos, sobre "aclaración de no ser intermediaria con su esposo o Lic. Leal" y "solicitud de consenso y aprobación del documento que se hará", así como una aclaración dirigida a "Martha", constante en dos fojas útiles escritas por un solo lado, de fecha 8 de mayo de 2012.
- j) Documental: consistente en impresión de un correo electrónico emanado de "Gina Valenzuela <ginavalenz@hotmail.com>", dirigido a los alumnos del grupo 744, versando, entre otros asuntos, sobre "oficio dirigido al Lic. Roberto Leal (Derecho Constitucional)", con un archivo adjunto en formato pdf, de título "OFICIO DISCULPA MAESTRO.pdf", constante en dos fojas útiles escritas por un solo lado, de fecha 8 de mayo de 2012.
- k) Documental privada: constante en tres fojas útiles tamaño oficio, escritas por un solo lado, de fecha 12 de mayo de 2012, dirigidas al **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, Maestro titular de la materia de Derecho Constitucional, de parte de los alumnos del grupo 744.
- l) Documental privada: consistente en impresión de un correo electrónico emanado de "Gina Valenzuela <ginavalenz@hotmail.com>", enviado a los alumnos del grupo 744, dirigido en respuesta a "Alejandra", sobre ser "un poco tarde... para modificar el oficio para el Lic. Leal", constante en dos fojas útiles escritas por un solo lado, de fecha 10 de mayo de 2012.
- m) Documental privada: consistente en impresión de un correo electrónico emanado de "Gina Valenzuela <ginavalenz@hotmail.com>", enviado a los alumnos del grupo 744, dirigido a "Compañeros", versando en confirmar que no habría clase de Derecho Constitucional el sábado 2 de junio, "sólo habrá que presentarse al examen ordinario el sábado 9 de junio a las 10:00 a.m... obviamente quienes harán examen", constante en una foja útil escrita por un solo lado, de fecha 31 de mayo de 2012.
- n) Documental privada: consistente en impresión de un correo electrónico dirigido a "Compañeros", sobre información entregada por el Lic. Leal (Derecho Constitucional), con un archivo adjunto en formato pdf, con nombre "BIBLIOGRAFÍA DERECHO CONSTITUCIONAL.pdf", suscrito por Gina Valenzuela M., de fecha 31 de mayo de 2012, constante en una foja útil escrita por un solo lado.
- o) Documental: consistente en copia simple de tabla con título "IX. Bibliografía", dividida en "Básica" y "Complementaria". En la celda bajo el rubro "Básica" se aprecia la inscripción a mano de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", constante en una foja útil escrita por un solo lado.
- p) Testimonial: a cargo de la ciudadana **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**.
- q) Testimonial: a cargo de la ciudadana **MA. DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GARCÍA**.
- r) Documental privada: consistente en una foja útil tamaño carta, escrita por un solo lado, titulada como "EXAMEN PARCIAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL", de fecha 14 de abril de 2012.

- 204
- s) Documental privada: constante en tres fojas útiles tamaño oficio, escritas por un solo lado, de fecha 12 de mayo de 2012, dirigidas al **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, Maestro titular de la materia de Derecho Constitucional, de parte de los alumnos del grupo 744.
 - t) Reconocimiento de documentos privados, a cargo de **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ** y **MA. DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GARCÍA**.

Una vez desahogadas todas y cada una de las probanzas de la parte actora, se formularon los alegatos de la misma, en virtud de la preclusión del derecho de la parte demandada a formular los mismos, y se puso el expediente en el estado procesal de formular el proyecto de resolución y elevarlo a la consideración del Pleno de este Tribunal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, según lo disponen los artículos 39, de la Ley Orgánica y 27, fracción VII, del Estatuto General, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California, 4, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario y 3, del Reglamento Interior del mismo, en virtud de que se trata de una demanda promovida por alumnos de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, campus Ensenada, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la que plantean la nulidad de los actos consistentes en: **LA CALIFICACIÓN ORDINARIA DE LA MATERIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE LA OMISIÓN DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE LA UNIDAD DE APRENDIZAJE, NO PERMITIR LA LIBRE EXPRESIÓN DE OPINIONES DURANTE EL SEMESTRE, NO RESPETAR LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE ASIGNÓ AL INICIO DEL CURSO, NO REALIZAR EVALUACIÓN PERMANENTE Y NO TRATARLOS EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS**, actos que dicen afectan sus derechos universitarios.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional es competente con base en el numeral 4, del propio Estatuto Orgánico, el cual dispone que conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de actos u omisiones de las autoridades universitarias, que estimen violatorios de sus derechos, derivados de la Ley Orgánica del Estatuto General o de cualquiera otra norma jurídica universitaria.

También tiene competencia este Tribunal para conocer del presente juicio de nulidad y resolverlo, en términos de los numerales 2 y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, así como el artículo 17, fracción I, del propio reglamento, que faculta al Pleno para dictar las resoluciones definitivas del juicio de nulidad.

SEGUNDO: SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LAS PARTES.

Con fundamento en los artículos 11, del Estatuto Orgánico y 67, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, esta sentencia se dictará siguiendo el principio de suplencia de las deficiencias de las partes tanto en la exposición de los hechos, en la aportación de pruebas, como sobre todo, en las consideraciones jurídicas que han vertido, en sus escritos y comparecencias.

TERCERO: PRECISIÓN DEL ACTO, CUYA NULIDAD SE DEMANDA.

Los alumnos promoventes, reclamaron la nulidad del acto consistente en la calificación ordinaria de la materia de Derecho Constitucional, en virtud de la omisión de entrega del programa de la unidad de aprendizaje, no permitir la libre expresión de opiniones durante el semestre, no respetar los criterios de evaluación que asignó al inicio del curso, no realizar evaluación permanente y no tratarlos en iguales circunstancias, aduciendo que dichos actos son violatorios de los derechos que les confieren los artículos 175, fracción I, incisos a), d), e i), del Estatuto General, 63, fracción II, 66, 67 y 68, del Estatuto Escolar, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California.

Supliendo la deficiencia de la demanda a la parte actora, éste Tribunal considera que los alumnos promoventes reclaman la nulidad de la calificación ordinaria de la unidad de aprendizaje de Derecho Constitucional, ya que se omitió entregar el programa de la unidad de aprendizaje, no se respetaron los criterios de evaluación, no se realizó evaluación permanente y no recibieron iguales oportunidades para realizar su educación, derechos consagrados en los numerales 175, fracción I, inciso d), del Estatuto General, 66 y 68, del Estatuto Escolar, ambos ordenamientos de la Universidad Autónoma de Baja California.

El profesor demandado, aceptó la existencia de los actos reclamados por los alumnos; pero negó que se haya incumplido con las disposiciones estatutarias mencionadas, en virtud de que con toda oportunidad se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 175, fracción I, inciso d), del Estatuto General, 66 y 68, del Estatuto Escolar, ambos de la Universidad Autónoma de Baja California.

CUARTO: PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD

En primer término, con base en el artículo 4, del Estatuto Orgánico y 3, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Universitario, este órgano Jurisdiccional tiene facultades para conocer de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos en contra de las autoridades universitarias, y de ello se desprende la necesidad de que la parte promovente acredite ser alumno de la Universidad Autónoma de Baja California. En el presente caso, la parte actora acreditó su condición de alumnos con su Historial Académico, expedido por la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar; además, el carácter de alumnos de los promoventes no fue controvertido por el profesor demandado.

En el presente caso no existe ninguna causal de improcedencia de la demanda en términos de los numerales 58, del Reglamento Interior de éste Tribunal, en relación con el 4, del mismo ordenamiento.

El primero de los preceptos mencionados señala, lo siguiente:

“Si el juez instructor encuentra una causa notoria e indudable de improcedencia, esto es que sea extemporánea, o bien que se esté en presencia de alguna de las causales que se señale en el artículo 4 de éste reglamento, formulará un proyecto de desechamiento que elevará a la consideración del Pleno del Tribunal, y si éste lo aprueba será notificado al actor”.

En el presente caso no existe alguna causal de improcedencia ni algún impedimento de los señalados en el precepto 4, antes citado, y por ello fue admitida en el momento procesal oportuno.

La demanda fue presentada en tiempo y forma, dentro del término de cinco días hábiles señalados en el artículo 6, del Estatuto Orgánico de este Tribunal Universitario, ya que con fecha 13 de junio del 2012, fueron notificados vía página web de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, de las calificaciones asignadas en la Unidad de Aprendizaje de Derecho Constitucional, y los promoventes presentaron su escrito de demanda en fecha 20 de junio del presente año, por considerar que tales calificaciones son violatorias de sus derechos estudiantiles.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

De la demanda presentada por los alumnos promoventes y de la contestación formulada por el académico demandado, la litis a resolver queda sujeta a los cuatro puntos siguientes:

1. Si el docente demandado, cumplió cabalmente con la evaluación permanente que estipula el artículo 68, del Estatuto Escolar, durante la impartición de la unidad de aprendizaje de Derecho Constitucional, en el grupo 744, ciclo lectivo 2012-1.
2. Si el académico demandado respetó los criterios de evaluación, que él mismo estipuló al inicio del semestre, a favor de los alumnos actores; tal como lo consagra el artículo 66, del Estatuto Escolar.
3. Si el profesor demandado, entregó al inicio del curso el Programa de la Unidad de Aprendizaje de la asignatura de Derecho Constitucional; tal como lo decreta el artículo 66, del Estatuto Escolar.
4. Si la conducta desplegada por el **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, el día dos de junio de dos mil doce, al exentar a algunos alumnos del segundo examen parcial, es suficiente para considerar que vulneró en perjuicio de los alumnos actores el derecho que tienen a recibir la instrucción de la materia de Derecho Constitucional, con iguales oportunidades para realizar su educación; tal como lo establece el artículo 175, fracción I, inciso d), del Estatuto General.

SEXTO: HECHOS PROBADOS.

Efectuado el examen de la demanda, de la contestación de la misma y de los documentos exhibidos por la parte actora como prueba, así

208

como de las manifestaciones formuladas por las partes; y además, de las pruebas desahogadas y las consideraciones vertidas en las Audiencias de Conciliación de Intereses y de Pruebas y Alegatos, este Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. Que los actores **MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ, MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA, MARÍA VICTORIA GARCÍA GALINDO, MARTHA ELVA GONZÁLEZ ALEJANDRE Y JESÚS VELÁZQUEZ PADILLA**, son alumnos de la Licenciatura en Derecho, modalidad Semi-escolarizada, de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, campus Ensenada, con números de matrícula 329053, 163236, 210091, 304986 y 300111, respectivamente.

Este hecho se tiene probado, por las manifestaciones de los alumnos actores, y del profesor demandado en su escrito de contestación de demanda, así como por las copias simples de los Historiales Académicos de los alumnos instaurantes, anexos a su escrito de demanda, mismos que obran a fojas 05, 06, 07, 09 y 10 del presente expediente.

2. Que en el semestre 2012-1, los alumnos actores se inscribieron y cursaron de entre otras materias, la asignatura de Derecho Constitucional, con el **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, en la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, de la Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada.

Este hecho se tiene probado, por las manifestaciones de los alumnos actores, y del profesor demandado en su escrito de contestación de demanda.

3. Que al inicio del semestre, el docente demandado, expuso el reglamento de clases, el cual consta de más de quince reglas.

Este hecho se tiene por cierto, por las manifestaciones de los propios alumnos en su escrito inicial de demanda. Así como, con las copias simples del

209

reglamento de clases, exhibidas por los alumnos actores, y por el docente demandado, las cuales obran a fojas 11 y 75, respectivamente, del presente expediente.

4. Que el profesor **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, en el reglamento de clase establece que la forma de calificar será cien por ciento examen ordinario, independientemente de los dos parciales a realizar durante el semestre.

Este hecho se encuentra probado, en virtud de la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, así como, con la confesión que hace el **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, en su escrito de contestación de demanda, que se encuentra a fojas 58 del presente expediente, donde señala lo siguiente: "...el suscrito al iniciar el semestre les informó la forma de evaluar, la cual consistía en otorgar un cien por ciento (100%) a la calificación obtenida en el examen ordinario". De igual manera, dicha regla obra a fojas 11 y 75 del presente expediente.

5. Que el profesor demandado, no tomó en cuenta los trabajos realizados durante el semestre.

Este hecho se encuentra probado, por la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, así como, con la confesión que hace al respecto el académico demandado en su escrito de contestación de demanda, como obra a fojas 55, del expediente de mérito, donde señala lo siguiente: "...el suscrito les solicitó la elaboración de dos trabajos; sin embargo, los mismos no fueron obligatorios; es decir, era opcional, ya que, como efectivamente lo señalan los demandantes con posterioridad, los mismos no tuvieron ningún valor, es decir, no se les adicionó ni restó puntuación alguna...".

6. Que el **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS** aplicó una diversidad de exámenes como primer parcial de la

asignatura Derecho Constitucional a los alumnos actores.

210

Este hecho se encuentra probado, en virtud de la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda. Así como, con la confesión que hace el **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS** en su escrito de contestación de demanda, la cual obra a fojas 52 del presente expediente. De igual manera, se encuentra probado por el testimonio de **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, el cual obra a fojas 166 del expediente de mérito.

7. Que el día 28 de abril acudió al aula de clases el Coordinador de la carrera, el **DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** con el objetivo de preguntar si había alguna inquietud por parte del grupo, donde los alumnos del grupo 744 manifestaron diversas inconformidades acerca de la forma de evaluar del docente demandado.

Este hecho se encuentra probado, por la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, así como con los testimonios de las de nombre **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ** y **MA. DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GARCÍA**, mismos que obran a fojas 167 y 169 respectivamente, del presente expediente.

8. Que el día 5 de mayo, el profesor demandado **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, hizo de manifiesto su malestar con los alumnos del grupo 744, tras la plática que sostuvo con el **DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Este hecho se tiene por cierto, en virtud de la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, de la confesión del académico demandado contenida en su escrito de contestación de demanda, que obra a fojas 53 del presente expediente; así como, por los testimonios a cargo de **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ** y **MA. DEL**

211

SOCORRO HERNÁNDEZ GARCÍA, alumnas del grupo 744, que se encuentran a fojas 167 y 169 del presente expediente.

9. Que como resultado de la citada conversación, el profesor demandado, **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, cambió la mecánica de clase, las reglas y su criterio de evaluación.

Este hecho se tiene por cierto, en virtud de la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, así como por los testimonios a cargo de **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ** y **MA. DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GARCÍA**, alumnas de la Licenciatura en Derecho, vertidas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, que se encuentran a fojas 167 y 169 del presente expediente.

- 
10. Que con fecha 2 de junio del presente año, se les aplicó a los alumnos del grupo 744 el segundo examen parcial, bajo el rubro "Examen Ordinario", rubro que el docente solicitó que se tachara.

Este hecho se tiene probado, en virtud de la manifestación de los alumnos actores en su escrito inicial de demanda, así como, con la confesión que hace el demandado al respecto, la cual se encuentra a fojas 55 del presente expediente, asimismo, con el testimonio a cargo de **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, mismo que obra a fojas 168 del presente expediente.

11. Que durante la realización del segundo examen parcial, el docente demandado exentó a varios alumnos del segundo examen parcial.

Este hecho se encuentra probado en virtud de la manifestación de los promoventes en su escrito inicial de demanda, que se encuentra a foja 4 del presente expediente. Así como, de las declaraciones de las testigos de nombre **MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**, y **MA. DEL SOCORRO HERNÁNDEZ GARCÍA**,

respectivamente, mismas que obran a fojas 168 y 169 del presente expediente.

12. Que en fecha 9 de junio de 2012, el académico demandado aplicó examen ordinario.

Este hecho se encuentra probado en virtud de la manifestación de los promoventes en su escrito inicial de demanda, y del profesor demandado en su escrito de contestación de demanda.

13. Que a los alumnos actores se les asignaron las siguientes calificaciones ordinarias: **MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ** 52 (cincuenta y dos); **MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA** 45 (cuarenta y cinco); **MARÍA VICTORIA GARCÍA GALINDO** 45 (cuarenta y cinco); **MARTHA ELVA GONZÁLEZ ALEJANDRE** 20 (veinte) y; **JESÚS VELÁZQUEZ PADILLA** (cincuenta y dos).

Este hecho se encuentra probado en virtud de la manifestación de los promoventes en su escrito inicial de demanda, y del profesor demandado en su escrito de contestación de demanda. Así como, con las copias simples de los exámenes de mérito y de los historiales académicos de los alumnos actores, que se encuentran de las fojas 80 a la 91, y de la 5 a la 10, del presente expediente, respectivamente.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DE LA LITIS

Los motivos de inconformidad esgrimidos por los alumnos actores, suplidos en su deficiencia por este Tribunal, son fundados parcialmente, y consecuentemente se nulifica y deja sin efectos la calificación en la asignatura de Derecho Constitucional, emitida por el **LIC. ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS** a los alumnos actores.

En primer término, éste Tribunal considera que el profesor demandado dejó de aplicar lo dispuesto en el numeral 68, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, relativo al derecho que tienen los alumnos a que se les evalúe

permanentemente. El precepto antes citado, a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. Los profesores evaluarán de forma permanente el grado de aprendizaje de los alumnos, por la apreciación de los conocimientos y aptitudes adquiridos en el curso, su participación durante el desarrollo del mismo, y el desempeño en los ejercicios, prácticas, trabajos y los exámenes parciales realizados, que en este último caso, no podrán ser en número inferior a dos en cada periodo escolar.

Si el profesor considera suficientes estos elementos, exentará al alumno del examen ordinario.”

De una interpretación declarativa del precepto argüido, se desprende que es derecho de los alumnos que los docentes tomen en cuenta las participaciones, los trabajos, las prácticas, las aptitudes, los exámenes y, todo aquello que el alumno haya realizado durante el desarrollo del semestre. Sobre tal base, en el caso que nos ocupa ha quedado demostrado que el profesor demandado no realizó evaluación permanente a los alumnos actores, ya que no tomó en cuenta los trabajos realizados, tal como él mismo lo confesó en su contestación de demanda, donde sostiene que solicitó la elaboración de dos trabajos; sin embargo, no se les adicionó ni restó puntuación alguna a los alumnos por la realización de los mismos. Asimismo, los exámenes parciales efectuados no tuvieron ningún valor; tal como él mismo lo manifestó al inicio del semestre, cuando estipuló las reglas de clase enunciando que la calificación del examen ordinario sería relativa al cien por ciento de la evaluación ordinaria. Tal escenario, resulta a todas luces vulnerable de lo determinado en el artículo 68, del Estatuto Escolar.

Por otra parte, el académico demandado no respetó los criterios de evaluación que él mismo enumeró a inicio del semestre, violentando en perjuicio de los alumnos promoventes, uno de los derechos escolares consagrados en el numeral 66, del Estatuto Escolar. El precepto citado a la letra reza así:

“ARTÍCULO 66. El alumno deberá conocer, al inicio del curso, el programa de la unidad de aprendizaje, incluyendo la metodología de trabajo y criterios de evaluación.

El alumno tendrá el derecho a ser evaluado de acuerdo con los criterios de evaluación del programa."

Del análisis del precepto antes aludido, resulta evidente que el citado numeral garantiza que los alumnos tienen dos derechos estudiantiles; el primero de ellos, consiste en que se les dé a conocer a inicio del semestre el programa de la unidad de aprendizaje, metodología de trabajo y criterios de evaluación. Cabe mencionar que en el caso que nos atañe, el deber de entrega por parte del docente del programa de la unidad de aprendizaje de Derecho Constitucional a inicio de semestre, se considera un hecho incierto, ya que los alumnos aluden que no se les dio a conocer al inicio del semestre, hecho que no prueban. Por su parte, el académico demandado niega dicho hecho. Aclarando que, no es óbice para arribar a la conclusión anterior, que el docente demandado haya adjuntado a su contestación de demanda copia simple de la carta descriptiva signada de recibido por la Jefa de Grupo, ya que dicha firma no tiene fecha, circunstancia que impide a éste Tribunal determinar si el docente demandado dio a conocer a los alumnos, el programa de la unidad de aprendizaje de Derecho Constitucional en tiempo y forma. Por otra parte, el segundo de los derechos consagrado en el numeral en comento, se refiere a ser evaluados de acuerdo a los criterios de evaluación estipulados al inicio del semestre; esto es, en su exactitud formal y substancial; en contraste con lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el académico demandado realizó cambios metodológicos de manera arbitraria, solicitando trabajos de investigación a los alumnos actores, descerrajando así la regla 7 que él mismo estipuló al inicio del semestre, la cual a la letra punteaba lo siguiente: "*No se piden trabajos*", es por ello, que queda acrisolado que el dómine vulneró en perjuicio de los alumnos actores el derecho a ser evaluados de acuerdo a los criterios de evaluación, estipulado en el artículo 66, del Estatuto Escolar.

En último término, éste Tribunal considera que, en virtud de la claridad con la que se han resuelto las anteriores violaciones, resulta superfluo realizar una justipreciación acerca del derecho estudiantil a recibir la instrucción de la materia de Derecho Constitucional, con igualdad de oportunidades para realizar su educación, conforme a lo dispuesto por el artículo 175, fracción I, inciso d), del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California.

De las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, se estima que es nula la calificación ordinaria obtenida por los alumnos actores en la asignatura de Derecho Constitucional, ya que el docente demandado vulneró en perjuicio de los alumnos promoventes los derechos que tienen a que se les realice evaluación permanente, y se les respeten los criterios de evaluación, contemplados en los artículos 66 y 68, del Estatuto Escolar; y es por ello, que cabe aplicar a favor de los alumnos actores un nuevo examen ordinario. Esto es así, en virtud de que de los preceptos lacerados por el académico demandado, no se advierte que se señale consecuencia jurídica alguna para resolver qué sucede con las transgresiones a dichos preceptos; en el entendido, de que en el caso que nos ocupa, ha quedado acrisolado que a los alumnos actores se les vulneraron los derechos antes citados.

En tal guisa, los anteriores preceptos constituyen normas imperfectas, que atendiendo a la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de sus derechos violados, y en virtud de que el Juicio de Nulidad que se ventila ante el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, persigue una finalidad práctica, es criterio del juzgador, decidir cuál será la consecuencia jurídica a dichas violaciones.

Finalmente, este Tribunal considera que no todas las violaciones a los derechos escolares, producen la aplicación del numeral 89, del Estatuto Escolar, ya que éste dispositivo, de ninguna manera se actualiza en las vulneraciones de derechos acrisoladas en el expediente de mérito, tal como improcedentemente lo arguyeron los alumnos promoventes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

No constituye un obstáculo ni un requisito para que éste Tribunal conozca del presente asunto, el que los alumnos promoventes ejercitasen, como ocurrió en el caso de mérito, el diverso derecho estudiantil a solicitar la revisión de sus exámenes de tipo ordinario. Lo anterior, en virtud de que la revisión de exámenes es un derecho sustantivo, independiente al derecho a solicitar la nulidad de su calificación ordinaria, toda vez que el primero se aboca en el elemento substancial en la subsunción de criterios de evaluación en la calificación de exámenes y el segundo, es un procedimiento jurisdiccional que tiene por objeto determinar el elemento formal en la citada subsunción.

Con base en los anteriores razonamientos, éste Tribunal considera que son nulas las calificaciones determinadas por el **LICENCIADO ROBERTO CARLOS LEAL VENEGAS**, como evaluación ordinaria de la unidad de aprendizaje de Derecho Constitucional con clave 7941, a los alumnos **MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ, MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA, MARÍA VICTORIA GARCÍA GALINDO, MARTHA ELVA GONZÁLEZ ALEJANDRE Y JESÚS VELÁZQUEZ PADILLA** de 52, 45, 45, 20 y 52, respectivamente. Como consecuencia, éste Tribunal estima otorgar a favor de los alumnos actores, la aplicación de un nuevo examen ordinario, modificando la calificación ordinaria establecida, debiendo asignar en su lugar la calificación que resulte de dicho examen. Por lo tanto, la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, campus Ensenada, deberá de manera inmediata proveer los medios para que se proceda a examinar a los alumnos actores en los términos del artículos 88, fracciones I, II, V, VI, VII y, VIII, del Estatuto Escolar de ésta casa de estudios; aplicando, de manera analógica, lo enunciado por el artículo 97, fracción III, del mismo ordenamiento, referido a que la misma autoridad designe hasta dos académicos del área respectiva para que procedan a realizar tal examen, de acuerdo a los temas y la bibliografía respectivos, y hacerle saber de la fecha del examen a los alumnos actores, a través de sus representantes comunes con una anticipación de tres días escolares, y remitir, a su vez, de manera inmediata las actas complementarias en las que figuren las calificaciones anteriores, al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

Por lo expuesto y fundado en los anteriores considerandos, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por los alumnos actores, suplidos en su deficiencia por este Tribunal.

SEGUNDO. Se nulifica y deja sin efectos la calificación ordinaria de la unidad de aprendizaje de Derecho Constitucional con clave 7941, asignada a los alumnos **MIRIAM ALEJANDRA BUENROSTRO LÓPEZ, MARCO ANTONIO DELGADILLO VILLANUEVA, MARÍA VICTORIA GARCÍA GALINDO, MARTHA ELVA GONZÁLEZ ALEJANDRE Y JESÚS**

VELÁZQUEZ PADILLA de 52, 45, 45, 20 y 52, respectivamente, de la carrera de Licenciado en Derecho, modalidad Semi-escolarizada, de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, campus Ensenada, con números de matrícula **329053, 163236, 210091, 304986 y 300111**, respectivamente.

TERCERO: En consecuencia, la Dirección de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, deberá designar hasta dos profesores del área respectiva, para que procedan a evaluar a los alumnos promoventes, con base en los considerandos de hecho y de derecho esgrimidos en el Considerando Séptimo de esta resolución; y, a su vez, debe remitir inmediatamente a la Coordinación de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, a través de su órgano competente facultado para ello, el resultado del nuevo examen ordinario en sustitución de la calificación ordinaria objeto de anulación a los alumnos promoventes, en la asignatura de Derecho Constitucional.

CUARTO: Gírese atento oficio al Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, campus Ensenada.

QUINTO: Se les concede a las autoridades señaladas, un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que den estricto cumplimiento a la misma.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueces Lic. Francisco Javier Pereda Ayala, M.D.C.I. Paola Lizett Flemate Díaz y M.D. José de Jesús Díaz de la Torre, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el M.D. J. Jesús Cosío Hernández, Secretario del Tribunal Universitario que Autoriza y da Fe.

